



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de octubre  
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Sentencia civil No70*

Sucesión

Radicación 2021-0146

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de  
sucesión de la causante CARMENZA ANTE.

### **ANTECEDENTES**

LUZ AIDA MERCHAN ANTE, ebn calidad de hija única de la  
causante CARMENZA ANTE, obrando por intermedio de  
apoderada judicial promovio demanda de sucesión intestada  
del causante CARMENZA ANTE, fallecida el 23 de septiem bre  
de 2017, en esta ciudad, siendo su ultimo lugar de domicilio

Con fecha once de junio del presente año, se declaro abierto  
y radicado el juicio d ecuesion de la causante CARMENZA  
ANTE, reconociendo como heredera a LUZ AIDA MERCHAN  
ANTE. Como hija única.

Los bienes y deudas del causante quedaron conformadas  
según el inventario en una primera y única partida por un  
valor de \$12.500.000 y cero pasivos.

En firme los inventasrios y avalúos, a solicitud de la  
apoderada de la heredera reconocida, se le autorizo la  
partición, prersentando el respectivo trabajo de partición y  
del cual se corrió traslado a la interesada sin que fuera  
objettato.

Se encuentra el proceso a despacho para que se decida sobre  
la aprobación dela partición a lo cual se procede, una vez

observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 numeral primero del CGP, conforme al cual si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DE PLANO APROBATORIA SI LOS HEREDEROS Y EL CONYUGE SOBREVIVIENTE O EL COMPAÑERO PERMANENTE LO SOLICITAN.

En este caso se tiene como se dijmo en los antecedentes, que presentada la partición por la apoderada judicial de la interesada quien solicita su aprobación, teniendo en cuenta que dentro de la partición presentada se contiene las especificaciones que consta en los inventarios y avalúos frenter a la determinación de los bienes que forman el activo en cuanto a su ubicación, linderos, extensión y precio.

Así lasa cosas, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación, la cual hara parte integrante de esta sentencia, ordenando su incripcion en la oficina de registro de instrumentos públicos, en que se encuentra inscrito el bien inmueble adjudicado con la presente sentencia, conforme a lo prevenido en el numeral 7 del articulo 509 del CGP., luego de lo cual debera hacer entrega del expediente para su protocolización.

Como la interesada no manifiesta la notaria en que se realizara la protocolización de la sucesión, se dispone que la protocolización se realice ante la notaria única de esta ciudad.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare*, departamento del Guaviare.

**Resuelve**

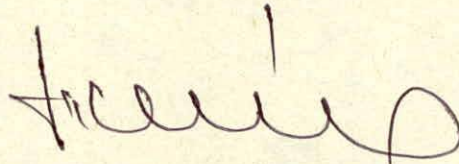
**Primero: APROBAR** la partición de los bienes relictos del causante CARMENZA ANTE, (Q.D.E.P), presentada por la apoderada judicial

**Segundo:** inscribir la presente sentencia junto con la adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos en que se encuentre registrado el inmueble, en copia que se agregara luego al expediente.

**Tercero:** Protocolicese el expediente sucesorio en la notaria única de esta ciudad

NOTIFIQUESE

El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No 740***  
***RADICADO 95001-40-89-002-2018-00184-00***  
***DEMANDANTE: FERNANDO ESTRADA MONROY***  
***IDEMANDADO: CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA***

tras solicitud presentada, procedente por parte del tesorero general de la gobernación del departamento del Guaviare, Guaviare, donde solicita la devolución de los dineros existentes en el proceso en mención y depositados en la cuenta judicial de este despacho, los cuales por error fueron consignados excediendo el valor a descontar informado mediante el oficio civil 881 de fecha 03 de octubre del 2018, por valor de diez millones de pesos (10.000.000) MCTE, decretado en auto de fecha 25 de septiembre del 2018, además de ello dicha solicitud se puso a disposición de la parte demandante la cual a la fecha no realizo manifestación alguna, se evidencia en el expediente no haber ampliación de medida o modificación de la miasma, por lo cual es procedente ordenar la devolución de los dineros existentes en el proceso de la referencia a la tesorería de la gobernación del departamento del Guaviare, como lo manifiesta en el escrito de solicitud de reintegro, siempre y cuando se verifique el cumplimiento al valor ordenado de descuento de 10.000.000 de pesos, reintégrese a la tesorería de la gobernación el excedente.

Notifíquese,

  
***GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES***

***Juez***